



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 421 DE 2020

(junio 26)

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Ref. Solicitud de concepto^[1]

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 990 de 2002^[2], la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para "...absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios."

ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011^[3], sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[4].

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el párrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

CONSULTA

A continuación, se transcribe la consulta elevada:

(...) ¿Una empresa de Servicios Públicos Domiciliarios puede repartir junto a su factura volante informativo sobre las recomendaciones de cuidado del COVID19?

Esto, porque hago parte de un grupo de personas que tomaron la iniciativa de informar de manera oportuna a la comunidad y creemos que la distribución de la factura nos puede ayudar a repartir junto a ella un volante meramente informativo sobre autocuidado. (...)"

NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994^[5].

CONSIDERACIONES

Con el fin de absolver la consulta, es necesario remitirse a los requisitos formales de la factura de los servicios públicos, estipulados en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 en los siguientes términos:

“Artículo 148. Requisitos de las facturas. Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.”

Del contenido de la disposición referida se colige que, por regla general, en la factura a través de la cual se cobra el consumo del servicio público prestado, sólo se deben incluir los elementos relacionados con la prestación de este, e igualmente los que se encuentren incluidos en el contrato de condiciones uniformes.

Es decir, la información que incluye la factura debe obedecer a la generada por la prestación de los servicios públicos domiciliarios o por las actividades complementarias señaladas en la Ley 142 de 1994. En este sentido, la factura en su contenido no debe tener elementos tales como publicidad comercial o cualquier información distinta a la información de interés para el usuario, relacionada con el servicio objeto de facturación.

Sin embargo, es importante aclarar que en cuanto se refiere a la distribución de información ajena a la prestación del servicio, como puede ser publicidad, se podrá hacer de manera independiente a la factura, mediante cupones, documentos, volantes, entre otros, los cuales podrán ir anexos a la factura, pero no podrán ser parte del cuerpo de la misma, toda vez que, no existe norma en el ordenamiento jurídico que prohíba distribuir información de terceros de manera adjunta a las facturas de servicios públicos domiciliarios.

En igual medida, los costos generados por esta distribución de información o publicidad anexa a la factura, no podrán trasladarse al usuario del servicio público domiciliario.

CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

- Las facturas que emiten los prestadores de servicios públicos domiciliarios deben ceñirse a los requisitos formales que establece el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, es decir, la información contenida en estas no puede ser distinta de la que se refiere a la prestación de los servicios públicos y sus actividades complementarias.
- No existe norma en el ordenamiento jurídico que prohíba distribuir publicidad o información junto con las facturas de servicios públicos domiciliarios, pero ésta siempre debe ir en cupones anexos, es decir, no pueden

hacer parte del cuerpo de la factura. Así mismo, los costos que se generen por la distribución de información no pueden trasladarse al usuario.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/?q=normativa>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Radicado 20205290708112

TEMA: REQUISITOS DE LAS FACTURAS

Subtemas: Publicidad anexa a las facturas.

2. "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".
3. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."
5. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.